Puerto Madryn, de Julio de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., R. C. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente", Expte. N° 49 - Año 2013,** venidos del Juzgado Laboral N° 1, (Expte. N° 284/07), por haber interpuesto la parte actora a fs. 362/377 recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 26/13 obrante a fs. 342/351.

I. A fs. 362/377, los letrados apoderados de la parte actora interponen recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 26/13 "L" de fs. 342/351 alegando que la misma es arbitraria, entendiéndose que resulta fundada en virtud de la causal prevista por el art. 291, inciso e) del CPCC. Entiende que la interposición del recurso es tempestiva, y la resolución apelada es definitiva. Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)".

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del art. 292 del CPCC que regula el ámbito temporal dentro del cual debe interponerse el recurso extraordinario. Dicho precepto dispone expresamente que *"...el escrito de interposición del recurso se presentará ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los 10 días de notificada la misma con las copias de ley..."*.

Este Cuerpo Jurisdiccional en la misma sentencia definitiva obrante a fs. 342/351 ordenó la notificación del mencionado acto jurisdiccional. La misma se materializó con la cedula obrante a fs. 352, en donde consta que la notificación efectiva a la parte actora se produjo el día 15 de Mayo de 2013 a las 08:55 horas.

El mencionado acto marca el hito inicial desde el cual comienza a computarse el plazo para incoar el recurso pertinente. En los presentes actuados el mismo fue interpuesto el día 31 de Mayo de 2013 a las 08:30 horas, encontrándose fuera del plazo previsto por la norma, pues el término del período temporal operó, -con el plazo de gracia incluido-, el día jueves 30 de Mayo de 2013, lo cual torna al mencionado remedio procesal extemporáneo.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto a fs. 362/377, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 26/2013 obrante a fs. 342/351.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.